



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Nelssy Medina, Ninfa Medina, Aidy Medina Díaz, Hernando Medina, Oscar Vargas Medina, Lilian Andrea Vargas Garzón y Willer Vargas Garzón
Causante	Carmen Medina González
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2021-00113 00

Si bien la parte actora presentó memoriales con los cuales pretendió se tuviera por notificados a los demás herederos, se le informa que **dicha notificación no puede ser tenida en cuenta por el Despacho**, como pasará a explicarse:

1. No estuvo bien diligenciada la comunicación remitida a las partes, indicándoles que si requieren traslados de la demanda deben solicitarla al Despacho, por el contrario el Decreto 806 de 2020 Art. 8° dispone que la parte interesada deberá enviar copia de la demanda, los traslados y el auto admisorio, razón por la cual al haber enviado únicamente copia del auto admisorio y no así de la demanda y los traslados, no se notificó en debida forma a la parte requerida.
2. La Comunicación de notificación no es una notificación por aviso, toda vez que esta figura la contemplaba era el Código General del Proceso y actualmente no se le da aplicación, toda vez que así lo dispuso el Decreto 806 de 2020.
3. Para que sea efectiva la notificación de la sucesión, se deben cumplir los precisos términos del Art. 492 del CGP en concordancia con el Art. 1290 del CC, esto es, **indicar en forma expresa a las partes que deben declarar si aceptan o repudian la herencia y explicarles muy claramente los efectos negativos de no realizar una aceptación expresa.**¹

¹ En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias. STC 2961 de 2015 Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5cb8001c66cfd2f9acf960295b9f697aaf7e76a2928327c5ade04f19e4eea
f**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**